

Decreto de 26 de Junio, excarcelando à los reos que no sean de homicidio.

El Senador Presidente de la República, á sus habitantes.

Considerando: que la presente situación de guerra se prolonga y se hace indispensable dictar reglas para la excarcelación de los reos por no ser justo que se hallen presos por un tiempo indefinido,

Decreta:

Art. 1º Los reos que actualmente existen en las cárceles, cuyos delitos no sean de homicidio, deberán ser puestos en libertad por los Prefectos respectivos bajo caución juratoria de volver á reconocer la prisión luego que se restablezca el régimen constitucional, y la pena de ser juzgados como reos de fuga sino lo verificaren.

Art. 2º Los reos de homicidio continuarán en las cárceles con las seguridades correspondientes, mientras las circunstancias den lugar al curso de sus causas.

Art. 3º Los Prefectos antes de dar libertad á los reos, harán llamar á los Gobernadores militares ó Comandantes locales para que, separando los que sean aptos para el servicio de las armas, les den de alta en la clase que tuvieren si fuesen militares, ó en la que juzguen los Gobernadores si fueren paisanos.

Art. 4º Los presos que alistados en las fuerzas, desertaren del servicio, serán juzgados y condenados como prófugos y sufrirán además de la pena por la fuga, la que corresponde á la desertión, según las ordenanzas militares.

Dado en Managua, à 26 de Junio de 1876—
Pedro Balladares—El Ministro de Justicia—Tomás Ayón.